

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



teucias de los jueces de paz en negocios que excediendo de veinte pesos no pasen de cincuenta pesos, señalará el alcalde el mismo día que reciba la copia del juicio, aquel en que deba examinarle y sentenciar con audiencia de las partes, si estuvieren presentes. La asignacion de día se fijará á las puertas del tribunal, y no podrá ser para antes de dos ni para despues de cuatro días de haber recibido la dicha copia del juicio. De la sentencia que se extenderá á continuacion de la copia, se dejará un traslado firmado por el alcalde y su secretario.

Art. 6° Para la sustanciacion de las demandas que pasando de quinientos pesos no excedan de mil, el alcalde observará lo dispuesto en las leyes de los títulos 1° y 2° de este código. Concluido el término probatorio en estas causas, remitirá el expediente sin demora alguna y con todas las seguridades necesarias al juez de primera instancia del circuito. Lo mismo hará en las incidencias; y cuando no haya necesidad de prueba, bien en lo principal ó bien en las incidencias, porque las partes declaren que no tienen ninguna que promover, se extenderá una diligencia en que así se exprese bajo la firma de las partes, y en el acto se cerrará y remitirá el expediente al juez de primera instancia que haya de sentenciar la causa ó la incidencia.

Art. 7° El alcalde podrá consultar al juez de primera instancia las dudas que le ocurran para la sustanciacion de las causas de que habla el artículo anterior, y cumplirá exactamente lo que este resuelva. Tambien observará estrictamente sus instrucciones generales ó particulares, aun cuando sean expedidas sin previa consulta.

Art. 8° La consulta que haga el alcalde no suspende el curso de la causa, y deberá hacerse en todos los casos sin remision del expediente; salva la facultad del juez de primera instancia para reponer la causa ó para mandar practicar ó rectificar alguna diligencia omitida, ó mal desempeñada por el alcalde.

Art. 9° Se deroga la ley 2ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 27 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E. —El

s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

349.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 273, que es la 3ª del título 9º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(Reformada por el N.º 763.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY III, TÍT. IX, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

De los juicios verbales de que conocen los jueces de paz.

Art. 1° Las demandas cuyo interes en su accion principal exceda de cincuenta pesos y no pase de ciento, se oirán y decidirán por los jueces de paz con dictámen de dos hombres buenos, presentados uno por cada parte, concediéndose apelacion para ante el juzgado de arbitramento, si se interpusiere dentro del día siguiente al en que se libre la determinacion. Si el interes de la demanda pasare de veinte pesos y no de cincuenta, decidirá el juez por sí solo, oyendo el recurso de apelacion para ante el alcalde, siempre que se interponga dentro del término arriba expresado, y si no pasare de veinte pesos tambien decidirá el juez por sí solo sin otro recurso que el de queja.

Art. 2° El juez de paz se arreglará á las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la ley 2ª título 9°

Art. 3° Se deroga la ley 3ª, título 9° del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9° y 28°—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la Cª de R. *Francisco Diaz*.—El s° del S. *José Angel Freire*.—El diputado s° de la Cª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9° y 28°—Ejecútese.—*Carlos Soubllette*.—Por S. E.—El s.° de E.° en los DD. del I. y J.ª *Diego Bautista Urbaneja*.

350.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la N.º 275, que es la única del título 11º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

El Senado y Cª. de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan,



LEY ÚNICA, TÍT. XI.

Disposiciones comunes.

Art. 1º Los jueces no podrán oír en juicio ni despachar en los negocios de su oficio sino en el lugar destinado para el tribunal, á menos que sea en aquellos actos acordados de oficio ó á solicitud de parte, y que necesariamente deban practicarse fuera, ó para contener algun desorden.

Art. 2º Tampoco podrán despachar en días feriados, á menos que por causa urgente se acuerde su habilitacion.

Art. 3º Será causa urgente para habilitar los días feriados el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes en lo civil, ó en lo criminal para la averiguacion y comprobacion del hecho ó para la defensa del acusado.

Art. 4º En los términos ó lapsos judiciales no se contarán nunca los días feriados, si no se han habilitado, ni en ningun caso aquel en que empiezan á correr. Si el lapso fuere de horas, correrá desde la inmediata, expresándose por diligencia cuál sea esta, y excluyéndose siempre las que correspondan á días feriados, no habilitados.

Art. 5º Los términos judiciales no podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos, por via de restitution ni otro motivo cualquiera, fuera de los casos designados en el presente código.

Art. 6º Las dilaciones judiciales para hacer la citacion y comparecer el citado, podrán abreviarse en caso de urgencia, comprobada con el juramento del demandante. Las demas dilaciones no podrán abreviarse sino por renuncia expresa de las dos partes ó de la parte á quien favorezcan, haciéndose constar esta renuncia con la firma de las partes ó de un testigo que firme por la que no supiere hacerlo, ante el juez y secretario en los tribunales inferiores, y ante el presidente y canciller en los superiores.

Art. 7º Aunque el apoderado no exprese la aceptacion del poder, se presume de derecho desde que se presente con él en juicio.

Art. 8º El apoderado está obligado á seguir el juicio en todas sus instancias desde que se haya hecho parte, y podrá sustituirlo, siempre que no se le prohiba expresamente en el mismo poder. Si la prohibicion se le hiciere por instruccion ó documento privado, será responsable del perjuicio que cause á su representado la sustitucion.

Art. 9º El apoderado dejará de representar á su poderdante por la revocacion del poder producida en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella.

Art. 10. Deja tambien el apoderado de representar á su poderdante, cuando este por sí, ó por medio de otro apoderado constituido posteriormente al efecto, se separa de las acciones ó defensas deducidas en el pleito.

Art. 11. La cesion ó trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó la caducidad de la personalidad con que litigaba, anulan la representacion de su apoderado; pero el curso de la causa no se suspenderá por este motivo en el primer caso, y en el segundo se suspenderá solamente mientras se cita la persona en quien haya recaido el derecho ó representacion que ejercia el poderdante.

Art. 12. En ningun caso se obligará á las partes á constituir apoderados ó valerse de procuradores, ni someterse á la direccion de letrados.

Art. 13. Las partes y sus patrocinantes, sean ó no letrados, podrán examinar las actas del expediente de su pleito en la secretaria del tribunal y sacarán la notas que les convengan.

Art. 14. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras ó documentos originales que justifiquen el derecho que deduce, y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ellos resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales. Despues no se le admitirán nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento, si fueren de fecha anterior, de que ántes no habia podido obtenerlos.

Art. 15. En las cortes de justicia y tribunales de arbitramento si alguno de los jueces ó árbitros se separare de la mayoría y quisiere que su voto se conserve escrito, podrá extenderlo á continuacion de la sentencia, en el expediente respectivo, en el mismo acto de la publicacion de aquella, y despues que esté firmada. Este voto particular será tambien firmado por los demas jueces ó miembros del tribunal.

Art. 16. Toda sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en todo ó en parte, nombrando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recae la condenacion ó la absolucion. En ne-



gocios civiles nunca podrá fallarse absolviendo de la instancia al demandado.

Art. 17. Solo en los negocios difíciles en que sea necesario un detenido exámen, podrán los jueces diferir la sentencia de la causa por un término que nunca pasará de dos días; pero hasta que no la pronuncien no podrán ver otra causa ni entender en ningún otro asunto.

Art. 18. En los concursos de acreedores, juicios de cuenta y particion de bienes, los jueces podrán dividir aun para distintos actos el exámen, alegatos y sentencia de los diversos puntos que se controvertan, ocupándose sucesivamente de alguno ó algunos de ellos. En los demás casos cuando la causa comprenda varios puntos, aunque tengan conexión entre sí, se dividirá la sentencia en capítulos que contendrán las diversas decisiones sobre cada punto.

Art. 19. Cuando la sentencia contenga algun concepto oscuro, ó no comprenda todos los puntos controvertidos, podrá el tribunal explicarla y ampliarla dentro de los dos días siguientes á la publicación, siempre que se haya pedido dentro de las primeras veinticuatro horas, y no despues.

Art. 20. La justicia se administrará en nombre de la República y por autoridad de la ley; y las sentencias, ejecutorias y despachos de los tribunales se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 21. Los tribunales no usarán en ningún caso de autos oscuros ó ambiguos, como los de *venga en forma, ocurra á quien corresponda*, ú otros semejantes: siempre expresarán la ley ó fundamento aplicable al caso, la formalidad á que se ha faltado, ó el juez á quien deba ocurrirse.

Art. 22. Los tribunales de justicia en las condenaciones que hayan hecho por lo que resulte del proceso, sin audiencia de los que hayan sido condenados, oirán las reclamaciones de estos, bien se hagan á la voz ó por escrito y decidirán en el mismo acto ó dentro de veinticuatro horas á lo mas. Cualquiera prueba ó documento que favorezca al reclamante, deberá presentarse en aquel mismo acto. Las reclamaciones de que habla este artículo no podrán intentarse despues de los sesenta días de haberse instruido de la condenacion el reclamante.

Art. 23. Las consultas que hagan los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, en ningún caso suspenderán el curso y determinacion del asunto, debiendo en tal evento decidirse por fundamentos tomados del derecho natural ó de la razon.

Art. 24. En todo caso dudoso se sentenciará en favor del demandado; si no hay oposicion de partes, en favor del que

solicita, si su solicitud no ataca ni perjudica manifiestamente los derechos de un tercero.

Art. 25. La parte que solo se adhiere á la apelacion no podrá continuar este recurso si la que ha apelado desiste de él, aun cuando su adhesion haya tenido por objeto un punto diferente de aquel sobre que versa la apelacion.

Art. 26. De la sentencia pronunciada en segunda instancia sobre cualquiera articulacion ó incidencia, no habrá lugar en ningún caso á otro recurso bien sea que se confirme, se reforme, ó se revoque el auto apelado: se exceptúa el de queja para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 27. Los cancilleres ó secretarios destinarán una ó dos horas todos los días en que las partes ó sus apoderados deban concurrir á imponerse del estado de sus negocios, dentro de sus mismas oficinas, y fijarán el aviso correspondiente á las puertas de estas. Los cancilleres y secretarios anotarán, cuando lo soliciten las partes, el día y hora de la presentacion de los escritos.

Art. 28. Despues de concluida una causa en cualquiera instancia, se dará testimonio de ella á cualquiera que lo pida á su costa, sin examinar si es ó no parte, exceptuando aquellas que se reserven por decencia pública, de las cuales no podrá darse testimonio sino á las partes. El que pidiere testimonio pagará el escribiente y papel, pero no sufrirá otro costo.

Art. 29. Aunque los tribunales en la segunda y tercera instancia adviertan faltas en el procedimiento, no mandarán reponer el proceso cuando las partes no lo pidan, á ménos que la parte á quien perjudican dichas faltas hubiere dejado de concurrir á la instancia en que se noten.

Art. 30. Ningun juez comisionado podrá nunca dejar de cumplir literalmente su comision sino por nuevo decreto del juez de la causa, ni consultar letrado, ni oir á ninguna de las partes por escrito ni de palabra en lo que sea contrario al cumplimiento de dicha comision, sea cual fuere la razon que se alegare ó el recurso que se interpusiere, fuera de los casos expresamente exceptuados en este código. Cuando las partes debieren nombrar peritos, ó ejecutar otros actos ante un juez comisionado, y no comparecieren oportunamente, el juez lo hará todo de oficio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de apelacion ó el de nulidad, dentro del término que permite este código, y denegado por el tribunal ó juez que ha conocido de la causa, podrá la parte que lo interpuso ocurrir de hecho para que se le oiga al su-



perior, dentro de tres días y el término de la distancia, con testimonio de la sentencia que se le franqueará á su costa: y de las actas que se refieran á la interposicion y denegacion del recurso. El término de la distancia se calculará á razon de seis leguas por dia, y para que no haya dudas en este cálculo, cada tribunal tendrá un cuadro de las distancias de los lugares en que se encuentre cada uno de los tribunales inferiores de su jurisdiccion, formado por los respectivos gobernadores.

Art. 32. Cuando se remitan expedientes ó autos de uno á otro tribunal, se pondrán en la oficina del correo, abiertos, y el administrador respectivo de este ramo dará en cada caso un recibo que se agregará á la copia de la sentencia que queda en la secretaría del tribunal que hace la remision. Dado el recibo, se cerrará el pliego que contenga los autos ó expediente en presencia del propio administrador, quien á vuelta del primer correo, presentará en el tribunal que hizo la remision el recibo del tribunal á quien se dirigió, el cual en ningun caso podrá negarlo. Los recibos expresarán el contenido del expediente con arreglo á su carátula, el juez ante quien se ha seguido y el número de folios.

Art. 33. En los casos en que fuere necesario remitir los expedientes por medio de conductores particulares, por no haber correo para los lugares á donde se dirijan ó por no haberle oportunamente, la parte ó partes á quienes interese á juicio del juez, pagarán el gasto que se cause, á reserva del derecho que tengan á la indemnizacion, sobre lo cual se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 34. Toda enmendatura aunque sea de la foliacion, y cualquiera interlineacion deberá salvarse por el juez en los tribunales inferiores, y por el canciller en los superiores, bajo la multa de diez pesos por cada falta de esta naturaleza, aplicada á gastos de justicia. Los defectos de esta clase que se noten en los escritos ó documentos presentados por las partes impedirán su admision, si no están salvados por la parte en los escritos y documentos privados, ó reconocidos por sus autores, y en los documentos públicos por la autoridad ó funcionario correspondiente. Estos defectos en los documentos privados que no han sido formados por la parte que los presenta, no impedirán su admision cuando la parte pida su reconocimiento por la persona á quien perjudiquen.

Art. 35. En los juicios sujetos al tribunal de comercio se observarán las disposiciones establecidas en este código, que

no estén expresamente variadas en la ley de juicios mercantiles.

Art. 36. El recurso de queja de que habla la ley 13^a del título 7^o de este código, puede interponerse en todo caso con testimonio de lo conducente, sin suspender el curso de las causas, y solo para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 37. En las demandas sobre despojo ó perturbacion de posesion, procederán los tribunales civiles á prevencion, aunque el despojo ó perturbacion se intente contra eclesiástico ó militar.

Art. 38. En las causas que aun estuvieren pendientes en los tribunales inferiores desde ántes del establecimiento del nuevo orden judicial, si se hallaren concluidas para sentencia, se pronunciará esta en los términos que prescribe este código, examinándose por lo ménos una causa en cada dia por el órden de su antigüedad. Si se hallaren en estado de prueba se continuará esta por el término que falte para completar el concedido, y sin concederse prórroga que le haga exceder de los ochenta días que las partes podian pedir con arreglo á la ley anterior, y se sentenciarán por el órden de antigüedad las que se concluyeren en un mismo dia. Las que no hubieren llegado al estado de prueba, principián de nuevo por la demanda conforme al presente código. Las que de dichas causas se hallaren en segunda y en tercera instancia, se sentenciarán por las respectivas cortes, por el órden de su antigüedad, contada por el tiempo que tenga la instancia; y si no pudieren verse todas dentro del término establecido en este código para la determinacion de dichas instancias, se irán examinando en los dias mas inmediatos, con tal que no dejen de sentenciarse diariamente por lo ménos dos en cada corte. El órden de la vista de las referidas causas, se fijará á las puertas del respectivo tribunal para conocimiento de las partes, y no habrá necesidad de mas notificacion. Para el exámen de las mismas causas los tribunales se desentenderán de las actuaciones inútiles, fijando su atencion en los escritos de demanda y contestacion en el acto conciliatorio, en las pruebas y en las decisiones de las articulaciones ó incidencias.

Art. 39. La causa cuyo curso estuviere suspenso por motivo imputable á las partes, permanecerá en el mismo estado, hasta que cualquiera de los interesados en el pleito pida su continuacion. En este caso se observará lo prevenido en el artículo anterior, y se citará en persona á la otra parte, sin correr ningun término has-



ta que no conste haberse practicado esta diligencia.

Art. 40. Cuando por algun accidente no haya registrador en algun canton, los alcaldes ó jueces de paz de los respectivos lugares, desempeñarán las funciones de tal, arreglándose á lo dispuesto en la ley de registro.

Art. 41. Se deroga la ley del mismo título de 19 de Mayo de 1836.

Dada en Carácas, á 27 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*. El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

351.

Ley de 3 de Mayo de 1838 sobre el orden en la observancia de las leyes, adicional al código de procedimiento de 19 de Mayo de 1836.

(*Insubsistente por el inciso 22, artículo 13 del Nº 1423.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT XII, DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

Sobre el orden en la observancia de las leyes.

Art. 1º El orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos ó militares, así en materias civiles como en criminales, es el siguiente.

1º Las decretadas ó que en lo sucesivo decretare el Poder Legislativo.

2º Las decretadas por los congresos de Colombia hasta 1827 inclusive.

3º Las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de Marzo de 1808, que estaban en observancia bajo el mismo gobierno español en el territorio que forma la República.

4º Las leyes de la recopilacion de Indias.

5º Las de la nueva recopilacion de Castilla.

6º Las de las Siete Partidas.

Art. 2º En consecuencia no tendrán vigor ni fuerza alguna en la República, las leyes, pragmáticas, cédulas, órdenes y decretos del gobierno español posteriores al 18 de Marzo de 1808, ni las expresadas en el artículo anterior en todo lo

que directa ó indirectamente se opongan á la Constitucion ó á las leyes y decretos que haya dado ó diere el Poder Legislativo.

Dada en Carácas á 26 de Ab. de 1838, 9.º y 28.º.—El P. del S. *Juan Bautista Calcaño*.—El P. de la C.ª de R. *Francisco Diaz*.—El s.º del S. *José Angel Freire*.—El diputado s.º de la C.ª de R. *Julian Garcia*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 3 de 1838, 9.º y 28.º.—Ejecútese.—*Cárlos Soubllette*.—Por S. E.—El sº de Eº en los DD. del I. y Jª *Diego Bautista Urbaneja*.

352.

Ley de 3 de Mayo de 1838 reformando la Nº 276, que es la única del título 12º del código de procedimiento judicial de 19 de Mayo de 1836.

(*Reformada por el Nº 481.*)

El Senado y C.ª de R. de la R.ª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

LEY ÚNICA, TIT. XIII.

Del procedimiento criminal en tanto se establece el juicio por jurados.

Art. 1º Los jueces de primera instancia, los alcaldes y los jueces de paz, estarán en la obligacion de abrir una inquisicion sumaria, cuando de algun modo supieren que se ha cometido un delito en su jurisdiccion.

Art. 2º Si del sumario resultare que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, y fundados indicios de haberlo cometido una persona, se librará auto de prision con arreglo al artículo 200 de la Constitucion, y se le recibirá su declaracion con cargo y sin juramento acto contínuo, si fuere posible, ó en el término de tres dias cuando mas. Al concluirse la declaracion, el juez prevendrá al acusado, aunque no haya cumplido veintin años, que nombre un defensor, y recibirá en el acto mismo la causa á prueba, observándose en la sustanciacion del proceso las formalidades y preceptos establecidos ya en los juicios civiles que son comunes á los criminales. En estos, los menores no tendrán curadores sino defensores.

§ único. El auto de recepcion á prueba se notificará al acusado ó á su defensor, y á un fiscal que se nombrará en las causas graves á arbitrio del juez.

Art. 3º Ningun ciudadano podrá excusarse de admitir los oficios de fiscal ó defensor sin justificar un impedimento fi-